

Regol. el folio 310 libro 1^o

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año de 1920

Registro general núm. 1511

Negociado _____

PUEBLO

La Almolda

OBJETO

Sociedad de Socorros Mutuos
La Protectora

Tip. Hospicio - 4-23.



GOBIERNO
DE ARAGON

Excmo Sr 21-2-1927-1167-50

Conforme a lo ordenado por
V. E. tengo el honor de
remitirle adjunta copia del
acta de constitucion de la
sociedad de socorros mutuos
La Protectora y tambien
copia del Reglamento de
la misma.

Dios guarde a V. E. mu-
chos años

La Almolida 19 Febrero 1927

El Presidente
Pasual Calvente

Excmo Sr. Gobernador civil de la
provincia

Teragona GOBIERNO
DE ARAGON

Copia literal del acta de constitución de la
sociedad de socorros mutuos titulada
La Protectora domiciliada en esta vi-
lla de La Almolada.

" En la villa de La Almolada a las tres
de la tarde del día seis de Mayo de
mil novecientos veinte hora señalada median-
te bando publicado por disposición de la
comisión nombrada en reunión tenida en el
día dos de Febrero último y previa auto-
rización para ello del Sr. Alcalde, se reuni-
ron en el edificio número siete de la plaza
del mercado ciento setenta y nueve indivi-
duos, vecinos de esta villa de los cuales se
formó la correspondiente relación figurando
entre ellos los que forman la Comisión de
referencia, y por vocal de la misma D. Fran-
cisco Lampar Lampar se manifestó a los pre-
sentes que el objeto de la reunión hera para
dar cuenta de que el Reglamento que dicha
Comisión habia redactado y del que se dio
cuenta y lectura a los Señores presentes en
tiempo oportuno habia sido debuelto aprobado y
registrado por el Sr. Gobernador civil de esta
provincia con fecha cuatro del actual y en su

vista precisada proceder à la constitucion definitiva de la Sociedad de socorros mutuos que ha de llevar por titulo "La Protectora".
Enterados los señores presentes de cuanto queda expuesto se dispuso que uno de los presentes D. Segundo Perez, diese lectura del Reglamento para proceder al cumplimiento de lo que determinan los artículos del mismo que afectan à este acto, y verificado quedaron enterados, tomando los siguientes acuerdos.

1.º Que desde este momento queda constituida para todos sus efectos la sociedad de Socorros mutuos titulada "La Protectora".

2.º Que la Junta directiva de la sociedad la forman los Señores, D. Francisco Lampier Lampier, D. Rafael Otona, D. Emilio F. Villagrana Lampier, D. Pedro Lore Val Encuer, D. Pablo Fauler Pueyo, D. Juan Bautista Brea Tibar, D. Francisco Lanasac Foha Yenzon, D. Emilio Fauler Borao, D. Juan Palacio Calvete, D. Eusebio Fauler Oliver, y D. Segundo Perez Duarte, todos de conformidad à lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento mencionado.

3.º Y que una copia certificada de esta acta se remita al Ilmo. Señor Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento à los efectos que determinan la vigente ley de

asociaciones y el Reglamento de esta sociedad.

Presentes los señores enumerados en el acuerdo segundo que antecede aceptan la propuesta que los asociados han tenido a bien presentar para que formen la Junta directiva de esta Sociedad, y en su consecuencia en este acto proceden a la designación de cargos, dando el siguiente resultado:

	Presidente	D. Francisco Samper Samper
	Vice Presidente	D. Rafael Olona Olona
	Tesorero	D. Emilio F. Villagrana Samper
Vocales natos	Recaudador	D. Pedro José Val Eruev
	Pagador	D. Pablo Faules Pugeo
	Médico	D. Juan Bautista Brea Albar
Vocales por elección		D. Francisco Lanasac Foha Yenzor
		D. Emilio Faules Borao
		D. Juan Palacio Calvete
		D. Eusebio Faules Oliver
	Secretario	D. Segundo Perez Duarte

Con la cual queda constituida la Junta directiva y posesionados los Señores que la forman en sus respectivos cargos.

Y no habiendo nada más de que tratar se levantó esta acta que firman todos los Señores presentes asociados como fundadores, que saben y por los que no el Secretario da por terminado el acto de que certifico. = Siguen

las firmas.

Y para que conste en cumplimiento al aviso recibido de la Alcaldía por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia por oficio número 73 de cuatro del actual expediente la presente para su remisión a dicho Sr. Gobernador en ~~la~~ Almolada a diez y nueve de Febrero de 1927.

El Presidente
Pascual Calvente

El Secretario
Valero Escuer

REGLAMENTO

DE

La Protectora

Sociedad de Socorros Mutuos

DE

LA ALMOLDA



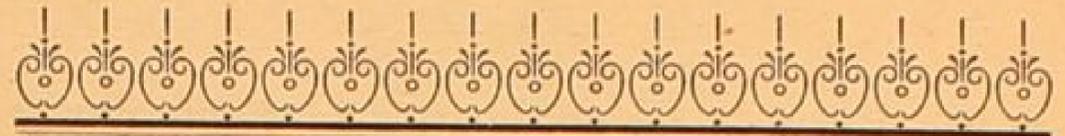
ZARAGOZA

TIP. LA ACADÉMICA, CINEGIO, 3

1920.



**GOBIERNO
DE ARAGON**



REGLAMENTO
DE
LA PROTECTORA

Sociedad de Socorros Mutuos

—∞—

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto de la Sociedad
“La Protectora,,

Artículo primero. Con la aprobación de la autoridad de esta provincia, se establece en La Almoda una Sociedad de Socorros Mutuos.

Art. 2.º La Sociedad a que hace referencia el artículo anterior, se denominará **La Protectora**, constituyendo su principal objeto atender diaria-

mente con socorros pecuniarios a los enfermos e inutilizados de la misma y en las condiciones que en este Reglamento se determinan, teniendo su domicilio social en la villa de La Almolda.

TÍTULO II

Admisión de socios

Art. 3.º Se consideran como socios fundadores todos los que figuren y firmen en el acta en que consta el establecimiento de dicha Sociedad.

En lo sucesivo, para el ingreso, habrá de acreditarse:

- 1.º Ser vecino del pueblo.
- 2.º Tener quince años cumplidos y no exceder de cincuenta y cinco.
- 3.º Gozar de buena salud, según dictamen facultativo.

Los socios que ingresen como fundadores para la constitución de esta Sociedad padeciendo alguna enfermedad crónica no tendrán derecho a percibir el socorro por la misma, y sí por cualquiera otra enfermedad que adquiera y necesite asistencia facultativa; este párrafo no regirá para los socios que ingresen después de constituida la Sociedad, los cuales se atenderán al dictado anterior.

Art. 4.º El que reuniendo las circunstancias exigidas en el apartado primero del artículo anterior, desee pertenecer a esta Sociedad, deberá solicitarlo de la Junta directiva, la cual en la primera

sesión que se celebre después de solicitada la entrada, resolverá.

Art. 5.º La Junta directiva podrá acordar la admisión o no admisión de un socio, tomándose para sus resoluciones el plazo que considere prudencial, y ésta, por mayoría de votos, podrá denegar el ingreso por cualquier motivo no previsto en el artículo 3.º Contra las resoluciones negativas de la Junta, nadie tendrá derecho a reclamar ni pedirle explicaciones. La votación de referencia será secreta, y verificada por el procedimiento de bolas blancas y negras, diciendo su resultado el número de bolas blancas que se extrajere de las urnas, precisando ser éstas igual o mayor en número al de la tercera parte de los votantes para conceder el ingreso en la Sociedad.

Art. 6.º No se permitirá el ingreso en la Sociedad de persona alguna que pertenezca a otra de fines iguales o parecidos a ésta, en previsión de que la Sociedad pudiera ser explotada.

TÍTULO III

Art. 7.º Un socio pierde los derechos de tal:

- 1.º Por fallecimiento.
- 2.º Por pertenecer o solicitar el ingreso en otra Sociedad de fines iguales o parecidos a ésta.
- 3.º Por no satisfacer las cuotas en el tiempo y forma que se determinan.
- 4.º Cuando en virtud de hechos graves se acuerda su expulsión en Junta general.

Art. 8.º La baja en la Sociedad, por la causa comprendida en el caso primero del artículo que antecede, da derecho a los herederos de aquél para solicitar de la Junta directiva que se practique la liquidación de la cuenta del finado con la Sociedad, y percibir aquéllos el cincuenta por ciento del saldo que resultase a su favor, quedando lo restante en beneficio de la Sociedad. Los que por los motivos indicados en los casos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior dejasen de pertenecer a la Sociedad perderán todos sus derechos a los fondos que existan en caja, no pudiendo hacer ninguna reclamación ni pertenecer nuevamente a esta Sociedad.

Art. 9.º Los que habiendo ingresado en la Sociedad trasladasen su domicilio fuera de este término municipal perderán todos los derechos adquiridos en la Sociedad, quedando relevados del cumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los cuales pueden recuperar adquiriendo nuevamente la vecindad en esta villa, sin que por ello hayan de satisfacer más que las mensualidades subsiguientes a su reingreso. Se exceptúan de estas condiciones los empleados públicos, los cuales al fijar su residencia en otra localidad dejarán de pertenecer a esta Sociedad, si bien se les concede el derecho de solicitar de la Junta directiva la liquidación de su cuenta con la Sociedad y percibir el cincuenta por ciento del saldo que resultare en favor del mismo, quedando lo restante en fondos de la Sociedad, como beneficio para la misma.

TÍTULO IV

Deberes de los socios

Art. 10. Acordada la admisión de un socio se notificará al interesado y pagará quince pesetas como cuota de entrada y la mensualidad correspondiente como los demás.

Art. 11. Será obligación del socio poner en manos del Recaudador las cantidades que en calidad de pagos tenga que hacer efectivas.

Art. 12. El socio que no satisfaga su cuota dentro de los cinco días primeros del primer mes en que deba verificarlo, pagará en éste 0'10 pesetas de recargo, 0'20 en iguales días del segundo mes y 0'30 en los del tercero. Si transcurriese este plazo sin satisfacer el pago, quedará incurso en el artículo séptimo de este Reglamento, perdiendo los derechos de socio y el capital que hasta entonces hubiese depositado.

Art. 13. El socio que amparado en los derechos de este Reglamento haya de solicitar socorro pecuniario, deberá reclamarlo de la Junta directiva exhibiendo parte facultativo en el que se acredite la enfermedad.

Art. 14. Los partes o certificados facultativos a que se refiere el anterior artículo, irán refrendados por el Médico de la localidad o el que haga sus veces. Si se trata de un socio que ha enfermado durante viaje, surtirá efecto el certificado

de cualquier Médico, si viene timbrado con el sello de la profesión y, en su defecto, con el de la Alcaldía del pueblo.

Art. 15. Es deber de todo socio el exacto cumplimiento de las obligaciones que se prescriben en este artículo, respetar a las Juntas, tanto general como directiva y sus acuerdos, pues por la inobservancia de estos casos, la referida Junta directiva podrá hacer constar en sus actas notas desfavorables al socio que hubiere faltado.

Art. 16. Cuando en las actas de la Junta directiva consten tres notas desfavorables al mismo sujeto, se procederá a su expulsión, perdiendo los derechos de socio y el capital.

Art. 17. La primera falta de un socio exigirá reprensión o apercibimiento por la Junta directiva. La segunda y tercera serán castigadas con nota desfavorable y la cuarta con expulsión definitiva. Todas estas resoluciones se notificarán por escrito al interesado en el improrrogable plazo de veinticuatro horas.

Art. 18. Aprobado que sea este Reglamento por la Autoridad correspondiente, se procederá a su impresión, debiendo adquirir cada socio un ejemplar por la cantidad que la Junta directiva señale como precio.

Art. 19. El importe de los Reglamentos vendidos se destinará a indemnizar a la Sociedad de los gastos de impresión y, si hubiere diferencia en exceso, quedará aplicada a fondos de la misma Sociedad.

TITULO V

Derechos de los socios

Art. 20. Todo socio enfermo o imposibilitado temporalmente para sus ocupaciones habituales, tendrá derecho a ser socorrido con dos pesetas y cincuenta céntimos diarias mientras dure su enfermedad, si ésta no llega a los tres meses. Si se prolonga por más de tres meses, percibirá solamente una peseta y cincuenta céntimos diarios, y si se declarase crónica, no percibirá mayor cantidad que la que le corresponda, según determinará el artículo veintiuno de este Reglamento. Si la enfermedad es de cirugía menor, percibirá una peseta y setenta y cinco céntimos diaria.

Art. 21. Para atender al socorro de los socios enfermos declarados crónicos, la Sociedad consigna la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS para cada año, las cuales serán distribuidas por iguales partes entre esta clase de enfermos, y se reserva el derecho de aumentar o disminuir tal consignación, previo acuerdo por mayoría de votos en junta general, según requiera la prosperidad o adversidad de los fondos de esta Sociedad.

Art. 22. Gozarán de los beneficios de los dos artículos anteriores los socios a que los mismos se refieren, desde el momento en que se les notifique su admisión en la Sociedad, percibiendo el socorro en el mismo día en que se extienda la

baja de enfermo, no percibiendo el correspondiente al día en que se dé de alta.

Art. 23. Únicamente serán objeto de socorro por parte de la Sociedad aquellas enfermedades adquiridas involuntariamente, o en el ejercicio de la profesión. Se excluyen, por consiguiente, las venéreas, las provinientes de embriaguez y cogidas de toros si estas últimas reconocen por causa la salida voluntaria a las plazas.

Art. 24. Cuando la enfermedad provenga de mano airada, será socorrido el socio, siempre y cuando sean casos en que corresponda a juicio de la Junta general y habrá de acordarse por mayoría de votos.

Art. 25. Dejará, no sólo de percibir socorros, sino de pertenecer a la Sociedad, el enfermo que no se ajuste a las prescripciones facultativas y de este Reglamento, por entenderse que defrauda a la Sociedad.

Art. 26. Los socios enfermos que sean dados de alta tienen obligación de presentarla al Presidente de la Junta en el mismo día en que el facultativo la expida; de no hacerlo, pagará 0'50 pesetas.

Art. 27. El socio enfermo que en la convalecencia esté autorizado para salir de casa, presentará el pase de sanidad que al efecto le será dado por el Médico de la Sociedad, a cualquier socio que solicitare su exhibición.

Art. 28. Ningún socio tendrá derecho a solventar en los tribunales cuestiones pendientes con la Sociedad y, si así lo hiciere, dejará de per-

tenecer a la misma, perdiendo cuanto tenga impuesto. Las cuestiones todas podrán discutirse en Junta general, por medio de votación pública o secreta, según resuelva la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Art. 29. La Sociedad se reserva el poder conceder algún otro privilegio a sus individuos, cuando el estado próspero de sus fondos así lo permitan. En tal caso, la Junta general acordará los nuevos derechos y ventajas que podrán otorgarse.

TITULO VI

Junta directiva y sus obligaciones

Art. 30. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Recaudador de fondos, un Pagador, el Médico de la Sociedad, siendo vocales natos los que desempeñen estos cuatro últimos cargos; cuatro vocales elegidos por elección en Junta general y un Secretario. Esta Junta será nombrada por la general y será renovada su mitad cada año.

Art. 31. No podrá ser obligado ningún socio a desempeñar cargo alguno en la Sociedad si no ha transcurrido un año después de haber cesado en otro.

Art. 32. Corresponde a la Junta directiva:

1.º Formar un libro registro de todos los asociados, abriendo una cuenta corriente para cada uno de ellos, donde se anotarán los conceptos y

cantidades que el mismo ingrese o perciba de la Sociedad, como también se harán constar cuantas observaciones o notas se consideren oportunas respecto al socio.

2.º Reunirse por lo menos una vez al mes.

3.º Verificar liquidación mensual.

4.º Pasar a la Junta general balance trimestral.

5.º Convocar a dicha Junta una vez al trimestre, que será en los días de la Adoración de los Santos Reyes, Pascua de Resurrección y festividades de Santiago y Virgen del Pilar, y fuera de ese tiempo cuando las circunstancias lo exijan.

6.º Impedir que bajo ningún pretexto se traten asuntos políticos ni religiosos dentro de la Sociedad.

7.º Procurar el sostenimiento del orden dentro de la Asociación.

8.º Velar escrupulosamente por la recta administración de los intereses de la Sociedad.

El cargo de Recaudador será retribuído con el dos por ciento como premio de cobranza, y los de Pagador, Avisador, Médico y Secretario, con la cantidad que, de conformidad con quienes lo desempeñen, se acuerde en Junta general.

Art. 33. Para celebrar sesión la Junta directiva será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los individuos que la constituyen, a no ser que se convoque por segunda vez, pues en tal caso, podrá celebrarse sin número y resolver cualquiera que sea el de los concurrentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 34. La Junta directiva podrá acudir a los tribunales en defensa de los intereses y derechos de la Sociedad.

Art. 35. El Presidente representará a la Sociedad en todos los actos judiciales y ante las autoridades administrativas o gubernativas, pero no podrá promover ninguna acción civil ni criminal, ni acudir a las autoridades sin previo acuerdo de la Junta general.

TITULO VII

Junta general

Art. 36. La Junta general estará formada por todos los individuos pertenecientes a la Sociedad.

Art. 37. Los deberes y atribuciones de esta Junta quedan determinados en artículos anteriores. Podrá, además, fallar en asuntos graves no previstos en este Reglamento, nombrar los individuos que hayan de proceder a la reforma del mismo, cuando así lo requieran las circunstancias.

Art. 38. Las votaciones serán públicas, excepto cuando el objeto que las motive afecte a persona determinada, en cuyo caso serán secretas.

La votación pública será verbal y la secreta por papeleta o bola blanca o negra.

TITULO VIII

Del Tesorero y Avisador

Art. 39. Será obligación del Tesorero: 1.º Recoger y conservar los fondos de la Sociedad. 2.º Rendir cuentas a la Junta directiva una vez al mes. 3.º Hacer las anotaciones necesarias y con toda claridad, para que no pueda suscitarse duda. 4.º Asistir a las sesiones que celebren las Juntas directivas y general.

Art. 40. Para auxiliar al Tesorero en el cobro de cuotas habrá un Recaudador de fondos, quien, juntamente con el Tesorero, será responsable de los déficits y equivocaciones que haya en las cuentas. Sin embargo, podrá eximirse de responsabilidad exigiendo al Tesorero resguardo de las cantidades entregadas.

Asimismo se nombrará un Pagador, el cual, mediante recibo que entregará al Tesorero, se hará cargo de la cantidad que estime conveniente para el pago mensual de socorros a socios enfermos, teniendo obligación de recoger los partes de alta y baja que expida el Médico, anotar en su libro los socorros que perciba cada socio y cualquier otro pago autorizado por el Sr. Presidente, dando cuenta mensual a la Junta directiva de los realizados.

Art. 41. Son cargos del Avisador: 1.º Notificar la convocatoria a todos los individuos de la

Sociedad, cuando así lo disponga el Presidente o solo a la Junta directiva. 2.º Personarse semanalmente en el domicilio del Presidente para que los asuntos que en la Asociación puedan ocurrir no se demoren. 3.º Asistir con puntualidad a la casa donde se celebren las sesiones los días en que éstas tengan lugar, pero no tomará parte en las discusiones.

Art. 42. El cargo de avisador será retribuído en la forma que se determine en Junta general, según determina el artículo 32, y este cargo será renovado cada año, en el caso de que algún socio desee desempeñarlo.

TÍTULO IX

Del facultativo

Art. 43. En la Sociedad habrá un Médico, que puede serlo el de la localidad. Sus obligaciones consistirán: 1.º En reconocer e informar acerca de la salud de cuantos deseen ingresar en la Sociedad. 2.º En extender las papeletas acreditando la enfermedad de los socios. 3.º En certificar el cese de la enfermedad y salidas sanitarias.

Art. 44. La Junta general acordará en sesión la recompensa que habrá de darse al facultativo por los servicios expuestos en el artículo anterior.

TÍTULO X

Incompatibilidades

Art. 45. El individuo que esté ejerciendo un cargo en la Sociedad no podrá admitir otro en la misma, hasta tanto haya cumplido el primero.

TÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 46. Como la cuota de entrada se ha calculado bastante baja, a fin de facilitar el ingreso en la Sociedad, ésta se reserva el derecho de recargar las cuotas mensuales en un 50 por 100, si exigiéndolo las circunstancias se acordase en Junta general, para evitar un fracaso en los fondos.

Art. 47. El gravamen de cuotas a que se refiere el artículo anterior no podrá prorrogarse más de un año. Si transcurrido este plazo no mejorase la situación de fondos y la mayoría de los asociados no quisiera imponerse nuevo sacrificio, quedará disuelta la Sociedad, procediendo a crearla nuevamente con otras bases los individuos que quieran, si lo consideran oportuno; destinando los bienes a un fin benéfico si se disolviese.

Art. 48. Si para mayor garantía de la Sociedad, en lo que hacen referencia los artículos ante-

riores, fuere preciso establecer más condiciones que las estipuladas en el presente Reglamento, podrá en este caso la Junta general acordarlas de la manera que sea más conveniente a los intereses de la Asociación.

Art. 49. Los fondos pertenecientes a la Sociedad no se podrán destinar en todo ni en parte al préstamo, ni a ningún fin particular, y sí, sola y exclusivamente, para socorros a los socios enfermos y demás gastos necesarios en las condiciones que quedan estipuladas en este Reglamento.

Art. 50. No obstante lo dispuesto en el artículo 47, la Sociedad puede subsistir hasta con tres individuos, siempre que permanezca el nombre de la misma y las bases actuales. Los que voluntariamente se separen perderán los derechos y cantidades que tengan en la misma.

La Almolda, 31 de Marzo de 1920.

EL PRESIDENTE,

Francisco Samper.

Presentado por duplicado en este Gobierno a los efectos del art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Zaragoza, 4 Mayo 1920. — *El Gobernador,*
ALGARA.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de Zaragoza».

